OTRO SI MODIFICATORIO No. 1 CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER CUYO OBJETO ES: "LOTE No 2 CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS SAN GIL – ONZAGA – SANTA ROSITA. TRANSVERSAL SAN GIL – MOGOTES- LA ROSITA – SANTANDER, BOYACA – CORREDOR SAN GIL – MOGOTES – SAN JOAQUIN. ONZAGA".

Entre **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** a través de **JESICA JULIANA MENDOZA RAMIREZ,** mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.733.575 de Bucaramanga / Santander, quien actúa en nombre y representación del Departamento de Santander, en calidad de **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL**, de acuerdo con el Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2024 que reposa en los archivos de la Oficina de Personal de la Gobernación, nombrado mediante Resolución No. 006 de enero 01 de 2024, delegado por el Gobernador de Santander para celebrar contratos mediante el Decreto departamental No. 0621 del 16 de noviembre de 2021, quien a su vez se encuentra facultado por la Ordenanza Departamental No. 054 del 28 de noviembre de 2022, y quien para los efectos de esta prórroga se denominará EL DEPARTAMENTO, entidad estatal identificado con NIT: 890.201.235-6 y por otra, el señor **AYINSON JAVIER GONZALEZ PELAEZ**, representante legal de **CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER**, identificación tributaria con número **901.669.825-1**, y quien afirma encontrarse sin inhabilidades e incompatibilidades de conformidad con la Ley 80 de 1993, y quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado suscribir el presente **MODIFICATORIO,** que se regirá por las siguientes **CONSIDERACIONES: 1)**. Que se suscribió el **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023** CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER, con identificación tributaria número de **901.669.825-1**. **2).** Que el **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023**, a la fecha se encuentra vigente. **3).** Que se hace necesario **MODIFICAR** el estudio previo en su numeral 6.7.5. Parágrafo 3° y la cláusula 8° en su parágrafo 2° de la minuta del **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023**, con relación a lo señalado de la siguiente manera : *"FORMA DE PAGO: Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales mensuales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría".* **4).** Que, de acuerdo con las dos condiciones señaladas para la realización de los pagos al contratista de obra, en virtud de guardar el equilibrio contractual y la debida ejecución del mismo, se hace necesario suprimir la condición del plazo dentro de la expresión actas parciales mensuales, pues ya dentro del mismo enunciado sujeta los pagos por avance de tramo de obra. **5).** Que, de acuerdo con las dos condiciones señaladas para la realización de los pagos al contratista de obra, en virtud de guardar el equilibrio contractual y la debida ejecución del mismo, se hace necesario suprimir la condición del plazo dentro de la expresión actas parciales mensuales, pues ya dentro del mismo enunciado sujeta los pagos por avance de tramo de obra. **6).** Por consiguiente, conforme a lo expuesto, se procederá a: **PRIMERO: MODIFICAR** el parágrafo 3° del numeral 6.7.5. del estudio previo y el parágrafo 2° de la **CLAUSULA OCTAVA** del contrato de obra **No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023** la cuales quedarán de la siguiente manera: **PARAGRAFO 3° DEL NUMERAL 6.7.5 DEL ESTUDIO PREVIO y PARAGRAFO 2° DE LA CLAUSULA OCTAVA:** Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se

obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría"

En todo lo demás se mantienen vigentes las consideraciones y clausulado de la minuta del contrato de obra No. del contrato de obra No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023 así como lo conteniendo en el adicional No. 1, que no sean contrarias al presente aclaratorio y a la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

En consecuencia, se suscribe la presente aclaración y se firma en Bucaramanga, a los 19 DIC 2024

POR EL DEPARTAMENTO,

JESICA JULIANA MENDOZA RAMIREZ
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

POR EL CONTRATISTA,

AYINSON JAVIER GONZALEZ PELAEZ
C.C. No. 17.975.755 DE VILLANUEVA
R.L. CONSORCIO CONEXIONES VIALES SANTANDER

POR LA INTERVENTORIA,

MARIO ANDRES MORA GUTIERREZ
C.C. No. 79.804.917 DE BOGOTA
R/L CONSORCIO VIAS CONEXIÓN AC

Proyectó aspectos jurídicos	Abg. Jonathan Cruz Díaz Cps Secretaria de Infraestructura	Firma
Reviso aspectos formales	Ing. Julián Andrés Arenas Díaz Director de Gestión de Infraestructura Reviso aspectos formales	Firma
Proyecto aspectos técnicos:	Ing. María Camila Chinchilla Urrea Supervisor Profesional Universitario – Secretaria de Infraestructura	Firma

Bucaramanga,

INFORME TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER CUYO OBJETO ES: "LOTE No 2 CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS SAN GIL – ONZAGA – SANTA ROSITA. TRANSVERSAL SAN GIL – MOGOTES- LA ROSITA – SANTANDER, BOYACA – CORREDOR SAN GIL – MOGOTES – SAN JOAQUIN. ONZAGA".

Se realiza el presente informe y documentos previos en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, de la ley 1150 de 2007, el Decreto Departamental No. 621 del 16 de Noviembre de 2021 delegó en los Secretarios de Despacho, la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar los convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión, y funciones propias de la Secretaría, con cargo al presupuesto de gastos de inversión. De igual manera, delegó en estos funcionarios la facultad de celebrar contratos o convenios en los que no se comprometan recursos del Departamento, pero que por su naturaleza u objeto generen obligaciones relacionadas con la misión y funciones que competen a cada una de sus dependencias; y la Ordenanza Departamental No. 054 del 25 de noviembre de 2022, autorizó al Gobernador del Departamento de Santander para suscribir todo tipo de convenio y/o contrato de cualquier orden, y para celebrar contratos con personas jurídicas y naturales consorcios, uniones temporales y demás personas con capacidad jurídica para hacerlo.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

El Departamento de Santander a través de la Secretaría de Infraestructura, suscribió el CONTRATO DE OBRA **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023** CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER CUYO OBJETO ES: "**LOTE No 2 CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS SAN GIL – ONZAGA – SANTA ROSITA. TRANSVERSAL SAN GIL – MOGOTES- LA ROSITA – SANTANDER, BOYACA – CORREDOR SAN GIL – MOGOTES – SAN JOAQUIN. ONZAGA".** Contrato que a la fecha se encuentra vigente.

Que el proyecto **CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS SAN GIL – ONZAGA – SANTA ROSITA. TRANSVERSAL SAN GIL – MOGOTES- LA ROSITA – SANTANDER, BOYACA – CORREDOR SAN GIL – MOGOTES – SAN JOAQUIN. ONZAGA"."** se encuentra inscrito y viabilizado en el Banco de programas y Proyectos de Inversión del Departamento bajo el Número **BPIN 2022004680068**.

2. JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

Desde el punto de vista jurídico el artículo el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con el *artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa,* busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

A su vez el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11º que, en virtud del principio de eficacia se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 indica que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

De esta manera se concluye que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los convenios y contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no impliquen la situación del objeto contratado por otro de género igual o diferente. Es así que cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato o convenio, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato o convenio por otro de género igual o diferente.

Doctrinalmente se ha establecido que muchas de las modificaciones responden a necesidades sobrevinientes y otras se motivan en errores de conceptualización de diseño o, en general por descuidos en la fase previa de los procesos de sección; también se puede presentar modificaciones cuando se presenten manifestaciones, ya sea provenientes de las partes o de autoridades del contrato y legislador que facultadas por la ley, afectan la conmutatividad y la economía de la misma del acuerdo, en cuanto que su ejercicio implica alteración del acuerdo negocial.

Que, así las cosas dentro de los estudios previos en el parágrafo tercero en su numeral 6.7.5. y la cláusula 8° en su parágrafo segundo de la minuta del **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023** CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER, se señaló lo siguiente: *"FORMA DE PAGO: Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales mensuales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría"*

Que, de acuerdo con las dos condiciones señaladas para la realización de los pagos al contratista de obra, en virtud de guardar el equilibrio contractual y la debida ejecución del mismo, se hace necesario suprimir la condición del plazo dentro de la expresión actas parciales mensuales, pues ya dentro del mismo enunciado sujeta los pagos por avance de tramo de obra.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario modficar el parágrafo 3° del numeral 6.7.5. de los estudios previos y el parágrafo 2° de la cláusula 8° del contrato de obra **No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO** 0763 DE 2023 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER el cual señala lo siguiente: *"Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales mensuales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría"*; la cual quedará de la siguiente manera: **Numeral 6.7.5. parágrafo 3°**: *"Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría".*

De igual manera modifíquese la cláusula 8° en su parágrafo segundo de la minuta del contrato de obra **No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023** CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER, la cual expresa *"Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales mensuales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría"*; la cual quedará de la siguiente forma: **CLAUSULA 8° parágrafo segundo:** *"Siendo los recursos de provenientes del convenio 3166 de 2022, la Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales por avance de tramo de obra que corresponda, sin que sobrepase el valor máximo establecido por anualidad en las siguientes tablas, el valor máximo que corresponde al valor que se obliga a desembolsar en desarrollo del convenio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS para cada obra, teniendo en cuenta para ello las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría"*

Que, con fundamento en el ***ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. .*

A su vez, el ***ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio:*

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

(…) (Subraya es nuestra)

ARTÍCULO 27: DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.
Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la adición del valor del contrato ha sido permitida por la ley de contratación estatal con unos límites en cuanto al objeto y valor de la adición, así como en el procedimiento de la modificación contractual.

Para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:

i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.
ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,
iii) que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,
iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y
v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el contrato originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse, es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

Ahora bien, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)*".

El presente otro sí se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto 1439 del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fijo la siguiente posición: "*es un deber de la administración* ***ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación****; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (…) La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando estos*

adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados independientemente de la responsabilidad que ellos pueda generar. (Negrita y subrayado propio)

Por otra parte, el Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para* ***«[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*** *En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. 2 […]*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir,* ***(i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico****. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
>
> *Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.*

Por lo tanto, resulta técnica y jurídicamente procedente suscribir otro sí modificatorio frente a la forma de pago del referido contrato de obra.

Estudiados los anteriores aspectos, es viable la suscripción de otro sí modificatorio, toda vez que se analizó por parte de la Secretaría de Infraestructura, que existe necesidad en efectuar la misma.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente la suscripción del otro sí modificatorio frente al numeral 6.7.5. Parágrafo 3° del estudio previo y clausula 8° en su parágrafo 2° del contrato de obra No. **No. CO1.PCCNTR.4316864754830 CON NUMERO INTERO 0763 DE 2023** CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONEXIOS VIALES SANTANDER CUYO OBJETO ES: "**LOTE No 2 CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS SAN GIL – ONZAGA – SANTA ROSITA. TRANSVERSAL SAN GIL – MOGOTES- LA ROSITA – SANTANDER, BOYACA – CORREDOR SAN GIL – MOGOTES – SAN JOAQUIN. ONZAGA".**

19 DIC 2024

JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ
Secretaria de Infraestructura Departamental

Proyectó Aspectos Jurídicos: Jonathan Cruz Díaz - CPS - Secretaria de Infraestructura
Aspectos Técnicos: María Camila Chinchilla Urrea – Profesional Universitario – Secretaria de Infraestructura

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).